

N.º 202.15

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 9 de mayo de 2020, lo siguiente:

- El párrafo (4) del apartado (a) de la sección 5-6.12 del título 10 de Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), que rigen los productos de agua embotellada o a granel que se venden o distribuyen en Nueva York, para permitir que las instalaciones de productos de agua embotellada y a granel en la actualidad estén certificadas en Nueva York para temporalmente, si su stock de etiquetas utilizadas habitualmente se ha agotado, distribuir productos de agua embotellada o a granel sin un número asignado del Departamento de Salud del estado de Nueva York que se muestra en la etiqueta del producto y use etiquetas autorizadas en cualquier otro estado. Una vez que se hayan obtenido las etiquetas que muestran el número de certificado asignado, se debe reanudar su uso;
- La sección 6808 de la Ley de Educación y cualquier norma promulgada en virtud de la ley, en la medida necesaria para permitir que un fabricante, un reempacador o un mayorista de dispositivos o medicamentos con prescripción, físicamente ubicados fuera de Nueva York y no registrados en Nueva York, pero autorizados y/o registrados en cualquier otro estado, puedan enviar a Nueva York dispositivos o medicamentos con prescripción;
- La sección 6808 de la Ley de Educación, artículo 137 de NYCRR, en la medida en que sea necesario para permitir que una farmacia con licencia de Nueva York pueda recibir medicamentos y suministros médicos o dispositivos de una farmacia, un mayorista o un proveedor de logística externo sin licencia ubicados en otro estado para aliviar la escasez temporal de un fármaco o dispositivo que podría resultar en la denegación de atención médica en las siguientes condiciones:
 - La ubicación sin licencia está apropiadamente autorizada en su estado de origen, y la farmacia de Nueva York puede conservar la documentación de la verificación de la licencia.
 - La farmacia mantiene la documentación de la escasez temporal de cualquier fármaco o dispositivo recibido de cualquier farmacia, mayorista o proveedor de logística externo que no tenga licencia en Nueva York.

- La farmacia cumple con todos los requisitos de conservación de registros para cada fármaco y dispositivo recibido de cualquier farmacia, mayorista o proveedor de logística externo que no tenga licencia en Nueva York.
 - Toda la documentación y los registros requeridos mencionados arriba se mantendrán y recuperarán fácilmente durante tres años después del final de la emergencia declarada.
 - El fármaco o el dispositivo deben estar producidos por un fabricante autorizado de medicamentos registrados por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés);
- Las secciones 6512 a 6516 y la 6524 de la Ley de Educación, y la parte 60 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las personas que se graduaron de programas médicos registrados o acreditados ubicados en el estado de Nueva York en 2020 ejerzan la medicina en el estado de Nueva York, sin la necesidad de obtener una licencia y sin multa civil o penal relacionada, siempre y cuando el ejercicio de la medicina por parte de dichos graduados esté supervisado en todos los casos por un médico registrado y autorizado para ejercer la medicina en el estado de Nueva York;
 - Los subpárrafos (ii) y (iii) del párrafo (b) y el párrafo (c) del apartado (4) de la sección 2801-a de la Ley de Salud Pública; y el subpárrafo (ii) del párrafo (c) del apartado (1) y el párrafo (c) del apartado (2) de la sección 3611-a de la Ley de Salud Pública, en la medida que sea necesario para limitar las funciones de revisión del Departamento de Salud a asuntos esenciales durante el curso de la crisis sanitaria por COVID-19, y para cobrar cualquier límite de tiempo reglamentario para las notificaciones de transferencia relativas a los operadores de las entidades autorizadas por el artículo 28 y el artículo 36 mientras dure esta declaración de emergencia por catástrofe, y cualquier continuación posterior a la misma;
 - Las secciones 43 y 45 de la Ley de Corporaciones Religiosas en la medida que sea necesario para permitir que las parroquias episcopales protestantes pospongan cualquier elección anual y notifiquen a la parroquia de dicha elección durante la emergencia por desastre estatal en ausencia de resolución formal y ratificación por reunión;
 - Los artículos de la Ley de Conservación Ambiental 3, 8, 9, 13, 15, 17, 19, 23, 24, 25, 27, 33, 34, 35, 37 y 75, y el párrafo 6 de NYCRR, partes 552, 550, 601 y 609, en la medida que sea necesario para suspender la obligación de que se requieran audiencias públicas, siempre que los comentarios públicos aún se acepten, ya sea por vía electrónica o por correo, para satisfacer los requisitos de participación pública;
 - La sección 202(2)(a) de la Ley de procedimientos administrativos del estado en la medida que sea necesario para extender la fecha de vencimiento de los anuncios de la reglamentación propuesta hasta 90 días naturales después de que este Decreto, tal como se puede continuar, termine;
 - El artículo 70 de la Ley de Conservación Ambiental, según lo implementado por 6 NYCRR, partes 621 y 624, y el artículo 17 de la Ley de Conservación Ambiental, según lo implementado por 6 NYCRR, partes 704 y 750, para tramitar solicitudes de permisos, en la medida que sea necesario para suspender las audiencias públicas siempre que los comentarios públicos se puedan aceptar como presentaciones escritas, ya sea por vía electrónica o por correo, o que cualquier presentación requerida se pueda hacer por teleconferencia u otros medios electrónicos;
 - La parte 375 de 6 NYCRR y el artículo 27 de la Ley de Conservación Ambiental en la medida que sea necesario para suspender la duración de las reuniones públicas de este Decreto antes de seleccionar una solución final en sitios inactivos de eliminación de desechos peligrosos y reuniones públicas en ciertos sitios del programa de limpieza de terrenos baldíos, siempre y cuando se sigan presentando comentarios por escrito sobre las soluciones propuestas y se evalúen en una decisión correctiva;
 - La sección 3635 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para retrasar el requisito del 1 de abril de que los padres deben presentar solicitudes de transporte con su distrito escolar para obtener transporte para sus hijos para el siguiente año escolar;
 - Las secciones 6512 a 6516 y la 8510 de la Ley de Educación y el apartado 79-4 de 8 NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los técnicos de terapias respiratorias con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
 - Las secciones 6512 a 6516 y 8402, 8403, 8404 y 8405 de la Ley de Educación y los apartados 79-9, 79-10, 79-11 y 79-12 de 8 NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los consejeros de salud mental, los terapeutas matrimoniales y familiares, los terapeutas de artes creativas y los psicoanalistas con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de

los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción penal ni civil por falta de licencia;

- Las secciones 3400, 3420 a 3423, y 3450 a 3457 de la Ley de Salud Pública, en la medida que sea necesario para permitir que los directores funerarios con licencia y de buena reputación en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos puedan ejercer como director de funerarias en el estado de Nueva York con la aprobación de, y de conformidad con las condiciones que puedan ser impuestas por el Comisionado de Salud, sin que les apliquen multas civiles ni penales relacionadas con la falta de licencia en el estado de Nueva York, siempre que dicho director de funerarias ejerza bajo la supervisión de un director de funerarias con licencia y registrado en el estado de Nueva York;
- La sección 3428 de la Ley de Salud Pública en la medida en que sea necesario para permitir que un director de funerarias con licencia en el estado de Nueva York, pero no registrado en el estado de Nueva York, pueda ejercer en el estado de Nueva York con la aprobación de, y de acuerdo con las condiciones que puedan ser impuestas por el Comisionado de Salud, sin que se le aplique multa civil ni penal relacionada con la falta de registro en el estado de Nueva York, siempre que dicho director de funerarias ejerza bajo la supervisión de un director de funerarias con licencia y registrado en el estado de Nueva York;
- La sección 1517 de la Ley de organizaciones sin fines de lucro, las secciones 203.3, 203.6 y 203.13 del título 19 de NYCRR y la sección 77.7(a)(1) del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las personas delegadas por el Comisionado de Salud sean agentes autorizados por un director o encargado de funerarias para estar presentes, supervisar personalmente y organizar la remoción o transferencia de cada persona fallecida;
- La sección 1517 de la Ley de organizaciones sin fines de lucro, las secciones 203.3, 203.6 y 203.13 del título 19 de NYCRR y la sección 77.7(a)(4) del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las personas delegadas por el Comisionado de Salud sean agentes autorizados por un director o encargado de funerarias, o un forense del condado, un médico forense y/o un director médico para encargarse de los cuerpos de las personas fallecidas dentro de su supervisión, para supervisar y organizar personalmente la entrega de una persona fallecida al cementerio, al crematorio o a un transportista común, con una copia del certificado de defunción;
- Las secciones 4140 y 4144 de la Ley de Salud Pública, las secciones 1502, 1517 de la Ley de organizaciones sin fines de lucro y las secciones 203.1, 203.4, 203.8 y 203.13 del título 19 de NYCRR y la sección 13.1 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que el funcionario del registro del estado registre certificados de defunción y emita permisos de entierro y remoción, a solicitud de un registrador local y con previa aprobación del Comisionado de Salud.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 9 de mayo de 2020:

- Cualquier funcionario local, funcionario estatal o gobierno local o escuela que, en virtud de cualquier ley, tenga una audiencia pública programada o de otra manera requerida para abril o mayo de 2020 se pospondrá hasta el 1 de junio de 2020, sin perjuicios; sin embargo, dicha audiencia puede continuar si el organismo público o el funcionario que la convocan pueden celebrar la audiencia pública de forma remota, mediante el uso de una conferencia telefónica, videoconferencia u otro servicio similar.
- Durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 9 de mayo de 2020, el Departamento de Impuestos y Finanzas está autorizado a aceptar firmas digitales en lugar de firmas manuscritas en documentos relacionados con la determinación o la recaudación de la responsabilidad fiscal. El Comisionado de Impuestos y Finanzas determinará a qué documentos se aplicará la presente directiva y definirá aún más los requisitos para las firmas digitales aceptadas.
- La sección 8-400 de la Ley Electoral se suspende temporalmente y se modifica para disponer que, debido a la prevalencia y la propagación comunitaria de COVID-19, se pueden otorgar boletas de voto por enfermedad temporal y se incluirá la posibilidad de disminuir la propagación del virus COVID-19 para toda elección celebrada el 23 de junio de 2020 o antes de esta fecha.
- Únicamente para cualquier elección celebrada el 23 de junio de 2020 o antes de esta fecha, por la presente se modifica la sección 8-400 de la Ley Electoral para permitir la aplicación

electrónica, sin el requisito de la firma o presencia en persona para acceder al voto por correspondencia.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello
oficial del Estado en la ciudad de
Albany en este noveno día del mes de
abril del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador